

**El presente documento refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, en ejercicio de sus facultades, de manera preliminar para la emisión de las disposiciones de carácter general que en él se contienen. En razón de lo anterior, el contenido de este documento, en ningún caso, constituye una decisión o postura, oficial o definitiva, del Banco de México y, por lo tanto, no debe considerarse como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o determine aspectos de política pública.**

**CIRCULAR \*\*/2023**

Ciudad de México, a \*\* de \*\*\*\*\* de 2023.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO,  
SOCIEDADES FINANCIERAS DE  
OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS,  
INSTITUCIONES DE FONDOS DE PAGO  
ELECTRÓNICO E INSTITUCIONES DE  
FINANCIAMIENTO COLECTIVO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR  
36/2010 (ADOPCIÓN OBLIGATORIA  
DEL CATÁLOGO DE CATEGORÍAS DE  
COMISIONES)**

El Banco de México, con el objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como proteger los intereses del público, ha considerado conveniente modificar la regulación emitida por este Instituto Central en materia de registro de comisiones para establecer el procedimiento de adopción obligatoria del catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de internet del Banco de México, a fin de que los usuarios de servicios financieros cuenten con información uniforme, integral y oportuna respecto a las comisiones que las entidades financieras cobran por los créditos y servicios de pago que ofrecen, lo que contribuirá con mejorar la transparencia, promover la competencia entre entidades financieras y facilitar al público la comparación y análisis de las comisiones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 y 36 de la Ley del Banco de México, 4 y 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 48 y 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, \_\_\_\_\_, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la \_\_\_\_\_, respectivamente, así como \_\_\_\_\_, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto \_\_\_\_\_, de las “Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones”, contenidas en la Circular 36/2010, para quedar en los términos siguientes:

## CIRCULAR 36/2010

## DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE REGISTRO DE COMISIONES

...

**"2. REGISTRO DE COMISIONES ANTE EL BANCO DE MÉXICO**

Las Entidades Financieras deberán registrar ante el Banco de México, en la forma y términos señalados en las presentes Disposiciones, las Comisiones, así como sus modificaciones.

**2.1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD****2.1.1** El registro de Comisiones que lleva el Banco de México, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se integra con lo siguiente:

- I. Las Comisiones que las Entidades Financieras hayan registrado en el Banco de México antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones;
- II. Las Comisiones que las Entidades Financieras registren conforme al procedimiento que se establece en las presentes Disposiciones, y
- III. Las modificaciones que las Entidades Financieras realicen a las Comisiones mencionadas en las fracciones I y II anteriores.

Asimismo, el Banco de México llevará un registro histórico de las Comisiones que, en términos de las presentes Reglas, hayan sido dadas de baja del registro a que se refiere el párrafo anterior.

**2.1.2** Para efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del numeral 2.1.1 anterior, las Entidades Financieras deberán presentar sus solicitudes de registro de Comisiones por medio del Sistema de Registro de Comisiones.**2.1.3** Las solicitudes de registro de [una o varias](#) Comisiones o de incremento a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. El acto o hecho respecto del cual la Entidad Financiera correspondiente pretenda cobrar la Comisión indicada en dicha solicitud, así como sus características y la indicación de la categoría a la que dicho acto o hecho corresponda, de entre las establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en la página de internet del Banco de México;
- II. El importe al que ascendería la Comisión o, en su caso, el método de cálculo;
- III. La moneda en que se denominaría la Comisión;

- IV. La periodicidad con que la Comisión sería exigible;
- V. El identificador del producto de Crédito o Servicio de Pago respecto del cual la Comisión sería aplicable. En caso de que la Entidad Financiera no cuente con el referido identificador del producto correspondiente a la Comisión que solicite registrar, deberá darlo de alta mediante solicitud que presente al Banco de México a través del Sistema de Registro de Comisiones, y
- VI. En su caso, aquella otra información indicada en las ayudas operativas para el llenado de la solicitud de registro de Comisiones, disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4 siguiente, respecto de la Comisión o incremento que la Entidad Financiera haya solicitado registrar, podrá requerirle aquella información relativa, entre otros aspectos, a los costos en los que esta incurriría con relación a los Créditos o Servicios de Pago cuya Comisión solicita registrar, así como a la justificación del cobro y cuantía de dicha Comisión. En caso de solicitudes de incremento, el Banco de México podrá solicitar a la Entidad Financiera de que se trate, información adicional relativa a ganancias en eficiencia en la realización de la operación o la provisión del servicio cuya Comisión esta última solicita incrementar, la forma en que dichas ganancias en eficiencia se reflejan en mejoras en el servicio a los usuarios y evidencia de que dichas ganancias, en su caso, resultan insuficientes para compensar las variaciones en costos que pudieran dar lugar al incremento solicitado, según se especifica en las ayudas operativas disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.

**2.1.3 Bis** Las solicitudes de modificación de la denominación de una o varias Comisiones ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México deberán contener, al menos, la información siguiente:

- I. El acto o hecho respecto del cual la Entidad Financiera correspondiente cobre la Comisión indicada en dicha solicitud, así como sus características y la indicación de la categoría a la que dicho acto o hecho corresponda, de entre las establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en su página de internet;
- II. La denominación de la Comisión al momento de presentar la solicitud, y
- III. En su caso, aquella otra información indicada en las ayudas operativas para el llenado de la solicitud de registro de Comisiones, disponibles en el Sistema de Registro de Comisiones.

Además de lo previsto en las fracciones anteriores, el Banco de México, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4 siguiente, podrá requerir a la Entidad Financiera información adicional necesaria para dar trámite a la solicitud del cambio de denominación de la Comisión ya registrada.

- 2.1.4** En caso de que una Entidad Financiera pretenda registrar una Comisión [o la modificación de la denominación de Comisiones ya registradas](#), cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México conforme a ~~la fracción I del numeral 2.1.3 anterior~~ [las respectivas fracciones I de los numerales 2.1.3 y 2.1.3 Bis anteriores](#), dicha Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México una solicitud adicional para incluir la categoría propuesta en dicho listado. Para estos efectos, las Entidades Financieras deberán presentar la solicitud referida a través del Sistema de Registro de Comisiones.

El Banco de México, con base en la información presentada por la Entidad Financiera conforme al párrafo anterior, determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo cual notificará a la Entidad Financiera de que se trate, por medio del Sistema de Registro de Comisiones, en un plazo no mayor a quince Días hábiles [contado a partir de la presentación de la solicitud](#).

- 2.1.5** La Entidad Financiera que, al 31 de diciembre de cada año, mantenga inscritas Comisiones en el registro del Banco de México, deberá, a más tardar el último Día hábil de febrero del siguiente año, confirmar al Banco de México, mediante el Sistema de Registro de Comisiones, aquellas Comisiones que, a esa misma fecha, deban mantenerse registradas en la medida en que dicha Entidad Financiera continúe ofreciendo al público los productos o servicios de Créditos o Servicios de Pago correspondientes a dichas Comisiones y, en caso de que haya cesado su ofrecimiento, que subsistan las relaciones jurídicas correspondientes a dichos productos o servicios que haya mantenido con aquellos Clientes que los hayan celebrado anteriormente.

Las Entidades Financieras deberán mantener la evidencia documental a través de la cual acrediten el cobro de aquellas Comisiones que hayan confirmado conforme al presente numeral, de forma que la puedan entregar al Banco de México en caso de que lo solicite.

El Banco de México, el primer Día hábil del mes de abril, dará de baja del registro de Comisiones aquellas que la Entidad Financiera de que se trate no haya confirmado conforme a lo previsto en el primer párrafo de este numeral.

## **2.2** RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD

### **2.2.1** Solicitudes de registro de reducción del monto y de baja de Comisiones existentes

Las solicitudes de registro de reducción del monto de Comisiones ya registradas, así como su baja, que las Entidades Financieras presenten al Banco de México, se considerarán recibidas por este cuando, en un plazo de dos Días hábiles contado a partir de su presentación, conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2 anterior, el propio Banco de México no comunique a la Entidad Financiera respectiva, en términos del numeral 2.4, que la información presentada por esta es insuficiente o contiene errores.

### **2.2.2** Solicitudes de registro de Comisiones, de cambio de denominación o de incrementos a las existentes

Las solicitudes de registro de Comisiones, [de cambio de denominación](#) o [de incrementos](#) a las ya registradas que las Entidades Financieras presenten al Banco de México se considerarán como recibidas por este cuando, en un plazo máximo de diez Días hábiles contado a partir de su presentación conforme a lo indicado en el numeral 2.1.2, el propio Banco de México no comunique a la Entidad Financiera respectiva, en términos del numeral 2.4, que la información presentada por esta es insuficiente o contiene errores.

### 2.3 REGISTRO DE COMISIONES

A más tardar en la fecha de vencimiento de los plazos a que se refieren los mencionados numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda, el Banco de México, a través del Sistema de Registro de Comisiones, notificará a la Entidad Financiera de que se trate que la solicitud cumplió con lo dispuesto en el numeral 2.1, indicando al efecto la fecha en que la [nueva Comisión](#), [el cambio de denominación](#), [el incremento](#), [la reducción o la baja](#) fue objeto de registro.

En el evento de que el Banco de México no haya notificado lo señalado en el párrafo anterior, ni haya formulado algún requerimiento en términos de lo dispuesto en el numeral 2.4, la [nueva Comisión](#) ~~respectiva~~, [el cambio de denominación](#), [el incremento o la baja](#) se entenderá registrada al vencimiento del plazo que se indica en los numerales 2.2.1 y 2.2.2, según corresponda.

### 2.4 REQUERIMIENTO DE UNA NUEVA SOLICITUD

Cuando la información que las Entidades Financieras presenten al solicitar el registro de alguna Comisión, [de cambio de denominación](#) o de incremento a las ya registradas, así como la reducción del monto o la baja de aquellas ya registradas, sea insuficiente o contenga errores u omisiones, el Banco de México, en los plazos a que se refieren los numerales 2.2.1 o 2.2.2, según sea el caso, les notificará tal situación a través del Sistema de Registro de Comisiones. En su caso, la Entidad Financiera que reciba la notificación referida podrá presentar una nueva solicitud en términos del numeral 2.1 que subsane la insuficiencia o los errores u omisiones, según corresponda.

### 2.5 VALIDEZ Y LEGALIDAD DEL REGISTRO DE COMISIONES

El registro en el Banco de México de las Comisiones que las Entidades Financieras lleven a cabo en términos del artículo 6 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no prejuzga o convalida el cumplimiento o legalidad de los Créditos y Servicios de Pago referidos a las Comisiones respectivas, ni actos u operaciones que se realicen en contravención de las leyes o disposiciones que de ella emanen, por lo que será responsabilidad de las Entidades Financieras observar las disposiciones aplicables.

...”

## TRANSITORIOS

### Uso Público

Información de acceso público.

**PRIMERO.-** La presente Circular entrará en vigor al día hábil bancario siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Las Entidades Financieras que a la fecha de entrada en vigor de esta Circular tengan Comisiones registradas ante el Banco de México con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de internet del propio Banco contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Circular para realizar las gestiones necesarias para obtener el registro de la modificación de la denominación de dichas Comisiones conforme a las categorías referidas.

El día hábil bancario inmediato siguiente al vencimiento del plazo que se señala en el párrafo inmediato anterior, el Banco de México dará de baja las Comisiones registradas con una denominación distinta a las categorías establecidas en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de internet del propio Banco.

**TERCERO.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo transitorio SEGUNDO de la presente Circular, en caso que alguna Entidad Financiera pretenda registrar la modificación de la denominación de una Comisión cuyo acto o hecho y sus características no correspondan a alguna de las categorías establecidas por el Banco de México en el catálogo publicado en la página de internet del propio Banco, dicha Entidad Financiera deberá presentar al Banco de México, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Circular, una solicitud adicional en el Sistema de Registro de Comisiones para incluir la categoría propuesta en dicho catálogo, en términos del numeral 2.1.4. de las “Disposiciones de carácter general en materia de registro de comisiones”, contenidas en la Circular 36/2010 del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2010, según haya sido modificada mediante resoluciones posteriores.

El plazo señalado en el párrafo segundo del citado numeral 2.1.4 dentro del cual el Banco de México determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud de incluir la categoría propuesta en el catálogo de categorías de comisiones publicado en la página de internet del propio Banco será de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, exclusivamente para la resolución de las solicitudes previstas en el presente artículo transitorio TERCERO.